

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud del apoderado de la parte interesada para relevar curador ad litem dado que a la fecha no consta aceptación del cargo designado. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3527
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: NOE DE JESUS BAÑOL TABA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00859-00

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RELÉVESE del cargo al inicialmente designado(a) abogado (a) MARIA ISABEL PELAYO, y en su reemplazo designase como curador ad litem del polo al auxiliar

LUZ HELENA HOYOS	lhoyos06@hotmail.com
------------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 206, noviembre 27 de 2023

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de aclaración de la fecha de remate. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No 3610
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: FABIO MARITIN CUATIN MONTENEGRO
DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00550-00

Visto el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita aclaración y/o corrección del auto No 3427 del 10 de noviembre del 2023 mediante el cual se fijó fecha de remate, dado que señala la diligencia para el 02 de febrero de 2023, fecha que por demás está cumplida.

Así las cosas, se observa que, por error humano involuntario se señaló de forma errada una fecha fenecida, por tanto, este Juzgado de conformidad con lo estatuido en el Art. 285 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto No 3427 del 10 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que la diligencia de remate se llevará a cabo el día 02 de febrero de 2024 a las 10:30 am, y no como quedo allí señalado.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hágase la respectiva corrección en el aviso de remate

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial solicitando prescindir de prueba. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3591

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL
DEMANDADO: VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00711-00

En atención del informe secretarial que antecede y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se encuentra comunicación del apoderado judicial de la parte actora, solicitando se prescinda e la prueba decretada de oficio mediante auto del 18 de julio del 2023, arguyendo que dicha prueba no ha sido efectiva por cuanto pasados 3 meses no hay respuesta por parte del despacho oficiado y además agrega que acudió personalmente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria y se le informa que no se encuentra el proceso solicitado.

Al respecto, el despacho encuentra que la pertinencia de la prueba objeto de solicitud fue estudiada previo decreto de la misma, en cumplimiento de lo reglado en los artículos 169 y 170 del Código General del proceso, la practica de esta prueba resulta ser útil para efectos de esclarecer los hechos objeto de controversia.

En razón de lo expuesto y para efectos de dar celeridad al proceso resulta procedente oficiar nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle a fin de que allegue al despacho respuesta al oficio 531 del 18 de julio del 2023, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora respecto a presidir de la prueba decretada del 18 de julio del 2023 por las razones expuestas en la parte emotiva.

2.- OFICIAR por segunda vez al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle para que se sirva dar respuesta al Oficio N° 531 del 18 de julio del 2023 donde esta oficina judicial solicita certifique el estado actual del proceso ejecutivo con acción real adelantado por Vivienda y Transporte Vitra S.A. en liquidación contra Liliana Patricia González Villamil. Oficiése remitiendo copia del oficio citado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3553

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALEXANDRA MARÍN MORENO

DEMANDADO: ORLANDO LEGUIZAMÓN RIVERA Y OTROS

RADICACIÓN: 760014003011-2022-00268-00

Agotado el control de legalidad a las diferentes etapas procesales, se puede verificar que se encuentra pendiente carga procesal en cabeza de la parte demandante consistente en proceder con la notificación de la demandada Dianny Sahari Leguizamón Rivera heredera de María Cecilia Leguizamón Rivera, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P o art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado, de la revisión agotada al certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula No. 370-323372 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se evidencia que fungen como propietarios en proindiviso los señores Orlando Leguizamón Rivera, María Cecilia Leguizamón Rivera y José Luis Leguizamón Rivera, último, que no ha sido convocado a la litis como quiera que la demanda no se dirigió en su contra.

En virtud de lo anterior, dispone artículo 61 del Código General del Proceso que *“[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*. Subrayado por el despacho.

En el caso que nos concita se evidencia la existencia de un litisconsorcio propiamente necesario, pues a voces del numeral 5 artículo 375 del Código General del Proceso la demanda de pertenencia debe dirigirse contra los titulares del derecho real del bien objeto de usucapión, de esta manera, trayendo a colación lo expuesto en precedencia, cuando se evidencie la falta de vinculación o citación de los consorciados se debe ordenar en cualquier momento y hasta antes de dictarse la decisión de fondo su integración.

Así las cosas, como quiera que la integración de las partes es requisito sine qua non para emitir el pronunciamiento de fondo, con el fin de evitar un pronunciamiento inhibitorio, este Juzgado,

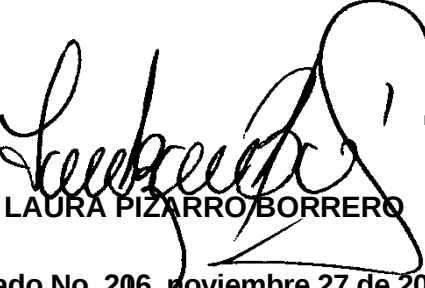
RESUELVE

1. De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, VINCÚLESE en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo al señor JOSÉ LUIS LEGUIZAMÓN RIVERA, en razón a lo considerado.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado al señor JOSÉ LUIS LEGUIZAMÓN RIVERA, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022

3. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, llevar a cabo la notificación de los señores DIANNY SAHARI LEGUIZAMÓN RIVERA y JOSÉ LUIS LEGUIZAMÓN RIVERA en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el curador ad litem de la aquí demandada presentó dentro del término legal contestación a la demandada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 3609
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERVING PALOMINO CERTUCHE
DEMANDADO: ROSA DIAZ AGREDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00554-00

Efectuado el control de legalidad al presente tramite, observa el despacho que se realizó de manera satisfactoria la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 9º. del artículo 375 del C.G. del P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

1.-Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria No. 370-142572 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, junto con la construcción en ésta levantada, correspondiendo el bien al ubicado en la Carrera 7 T BIS No 76-122 del barrio Alfonso López de la ciudad de Cali, se fija el día doce (12) del mes de febrero de 2024 a la hora de las 10:30 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

2.-Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

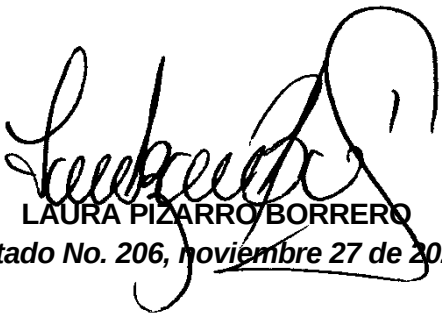
3.-Designar como perito evaluador al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, quien puede ser localizado en la Calle 9E No.27-32 y en Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, 5567871 - 5534307 - 3155665224, quien deberá manifestar si acepta el cargo, en cuyo caso tomará posesión dentro de los cinco (5) días siguientes. -Se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada. -Líbrense telegrama. –

5. Advertir al perito designado que deberá rendir el informe solicitado con una antelación a 15 días a la fecha de realización de la inspección judicial, el cual versará sobre la ubicación, área y cabida del bien solicitado en su pertenencia, así como su identidad material y jurídica.

6.-Advertir a los interesados que el despacho se desplazará por su propia cuenta hasta el lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 206, noviembre 27 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, presentado dentro del término legal. Cali, 24 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3604

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00634-00
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ ARCILA
Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del auto No. 2643 del 04 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANCEDENTES

1. Mediante providencia No. 1981 del 13 de julio de 2023 se requirió a la parte actora para que se aclare la radicación expuesta en la valla fijada y el diligenciamiento del oficio No.1351 del 21 de octubre de 2022, ante la Agencia Nacional de Tierras y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRT, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. Dado que dentro de dicho término no se hizo la correspondiente aclaración de la valla, a través de auto No. 2643 del 04 de septiembre de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En contra de la decisión proferida, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que desde el 27 de julio del 2023, estando dentro del término concedido, aportó la constancia de la valla donde constan los 23 dígitos del radicado del proceso.

Por tanto, solicita revocar el auto de terminación recurrido y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.
2. Ahora, frente a la terminación por desistimiento tácito, reza el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del

proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida. En otros términos, la legalidad de la terminación o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

3. Ahora, revisado el expediente en referencia y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, toda vez que en el proceso no se avizora el memorial que aduce la apoderada, se procede a verificar la bandeja de entrada del buzón electrónico institucional, encontrando que efectivamente el 27/07/2023 a las 15:18 horas la parte actora allegó escrito aportando fotos de la valla actualizada, memorial que no fue agregado por error involuntario, por lo que se procede su incorporación¹

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la parte actora, en la medida que acreditó la carga solicitada en el auto de requerimiento y fue presentada dentro del término de los 30 días otorgados para ello.

Así las cosas, el despacho accederá a revocar el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

Finalmente, se encuentra en expediente renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora.

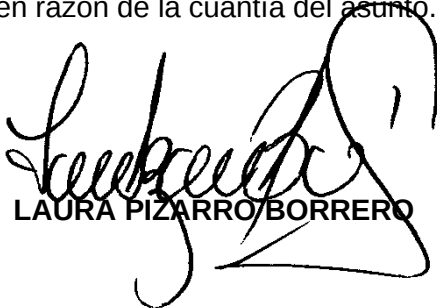
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. **REPONER** para revocar la decisión adoptada en auto 2643 del 04 de septiembre del 2023, conforme a las razones antes expuestas.
2. **CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente, en firme esta providencia.
3. Ordenar la inclusión del contenido de la valla actualizada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el último inciso del numeral 7° de la norma referida
4. **ACEPTAR** la renuncia que hace el apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido dentro del presente proceso.
5. Requerir a JUAN CARLOS RAMIREZ ARCILA para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses, en razón de la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 27 de 2023

¹ El memorial es agregado al expediente judicial electrónico el 24/11/2023, cuyo PDF se denomina "44AportaVallaCorregida".

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente recurso de apelación presentado en el término de rigor por la parte demandante, en contra del auto 3304 fechado el 08 de noviembre del 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2934

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DUVÁN EDUARDO MATTA MAYORGA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00681-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante, en contra del auto 3304 fechado el 08 de noviembre del 2023, notificada en estado del 09 de noviembre del corriente. Observándose su procedencia y oportunidad, en atención a lo reglado en el artículo 321 y 322 del Código General del Proceso, el juzgado,
RESUELVE

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del 3304 fechado el 08 de noviembre del 2023, notificada en estado del 09 de noviembre del corriente, en el efecto devolutivo, como lo indica el inciso 6° artículo 323 del Código General del Proceso.
2. Por secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 27 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite con recurso de reposición contra el auto que resolvió sobre las pruebas pedidas y fijó fecha para audiencia, presentado dentro del término legal. Cali, 24 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3521

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00830-00
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA – P.H.
Demandado: LADY JOHANA GORDILLO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 2542 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes.

ANCEDENTES

1. Como se mencionó previamente, mediante auto No. 2542 del 28 de agosto de 2023 se resolvió sobre las pruebas, negando **i)** la de declaración de parte y testimonial solicitadas por la parte demandada, al considerar que no se evidencia su utilidad probatoria, la primera porque no especifica los hechos que pretende probar y la segunda porque no se indicó de manera concreta los hechos objeto de prueba; **ii)** así mismo, se indicó que no existía lugar a pronunciamiento sobre el dictamen pericial, por cuanto la solicitud del término adicional fue resuelto en auto anterior.

2. En desacuerdo con dicha decisión, el abogado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, alegando respecto al primer punto que la decisión es desacertada, teniendo en cuenta que ambas solicitudes fueron sustentadas en su pertinencia, conducencia y utilidad; sobre la declaración de parte recuerda que anunció que el cuestionario versaría “sobre todos los hechos contenidos en la demanda, contestación y excepciones a la misma”, alegando que en el interrogatorio de oficio pueden introducirse elementos nuevo a la contienda que deben ser sometidos a la contradicción de las partes; en cuanto a la prueba testimonial, precisa que se trata de cada uno de los sujetos que han tenido injerencia en el seno de la problemática ventilada, señalando que el argumento de la juez “*luce un tanto apresurado y limitador*” que contraria derechos y principios del derecho probatorio.

Frente a la negación de la prueba pericial, se remite a los argumentos expuestos en reposición del 11 de julio de 2023. Por tanto, solicita se revoque para reponer los numerales 2.4 y 2.5 de la providencia recurrida, y en su lugar se acceda a las pruebas pedidas conforme fueron sustentadas.

3. Al descorrer el traslado, la abogada de la parte ejecutante considera que el recurso no está llamado a prosperar, por cuando no se evidencia la utilidad probatoria de la prueba testimonial, al no especificar los hechos que se pretende probar y en cuanto al otro punto, señala que el mismo ya fue concedido y portado por la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Es de anotar que en este caso, aunque el apoderado de la ejecutada, simultáneamente a la presentación del recurso, remitió copia del mismo al apoderado de la parte demandante, lo cierto es que no se avizora la constancia de recibido por parte de este último, según dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se corrió el traslado señalado en artículos 110 y 319 del Código General del Proceso-, dentro del cual la contraparte se pronunció, tal como se esbozó previamente.

2. Entonces, descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que la inconformidad de la parte recurrente radica en la negación de las pruebas de declaración de parte y testimonial, así como del dictamen pericial.

Al respecto, en materia probatoria consagra el artículo 168 del Código General del Proceso que el juez rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Esto significa que antes de decretar la prueba, el operador judicial debe hacer un análisis para ordenar su incorporación al proceso, a saber: **i) conducencia**, esto es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar, el cual debe encontrarse determinada por la legislación sustantiva o adjetiva, que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico; **ii) pertinencia**, es decir la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, -no con los hechos alegados en el proceso, sino con los hechos que, habiendo sido invocados, tienen asignada una consecuencia en una norma sustancial-, entendiéndose que resultan impertinentes las que tienden a demostrar aquello que no está en debate o no es objeto de la prueba; **iii) utilidad**, que el hecho que se busca probar con ella no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios, pues de lo contrario se torna innecesaria.¹

Por otro lado, según el artículo 165 del C.G.P., son medio de prueba, entre otros, la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, y cualquier medio útil para la formación del convencimiento del juez.

En el caso de los medios de prueba objeto de este recurso, se tiene que la declaración de parte y el testimonio son especies del género probatorio que se denomina declaración, pero tienen serias diferencias en cuanto a la calidad de la persona que declara, pues el testimonio proviene de un tercero ajeno a la controversia, sobre algo que ha percibido, de manera directa,² mientras que la declaración de parte proviene de quienes conforman uno de los extremos en litigio, la cual puede ser apreciada como confesión o como simple declaración.³ Es decir, la parte, bien sea por petición suya o como consecuencia de la práctica, puede ofrecer su propia declaración, a fin de esclarecer los hechos materia de controversia y, a la vez, ejercitar el derecho de contradicción y de defensa, el que no solamente puede realizarse a través de los escritos de demanda y contestación o en el alegado de conclusión, sino de manera concentrada a lo largo del proceso y en particular durante la práctica de las pruebas.⁴

3.1. En ese orden, en lo que respecta a la declaración de parte, el abogado de la ejecutada solicitó dicho medio de prueba, así: “(...) *Conforme las permisiones del estatuto adjetivo, solicito comedidamente se decrete y permita el interrogatorio a la propietaria que represento. El cuestionario lo formularé verbalmente en la audiencia respectiva y versará sobre todos los hechos contenidos en la demanda, contestación y excepciones a la misma.*”⁵ No obstante, el despacho se mantiene en su posición, pues, aunque señala el recurrente que la declaración de parte versará sobre “todos” los hechos contenidos en la demanda, contestación y excepciones, lo cierto es que esa afirmación es demasiado general o amplia y no permite develar la utilidad del medio de prueba, pues no se especifica qué hechos pretende aclarar – dada la finalidad del medio de prueba cuando es a solicitud de la misma parte–, más aún

¹ Nisimblat, Natan. (2018). Derecho Probatorio (4a ed.). Ediciones Doctrina y Ley.

² Capítulo V del título único denominado “PRUEBAS” de la ley 1564 de 2012, desde el artículo 208 y s.s.

³ Artículo 191 del C.G.P.

⁴ Nisimblat, Natan. (2018). Derecho Probatorio (4a ed.). Ediciones Doctrina y Ley.

⁵ Página 13 del PDF denominado “015ContestacionExcepciones” del expediente judicial electrónico

cuando lo pretendido por la propiedad horizontal demandante es el pago de cuotas de administración, además no puede perderse de vista que los medios exceptivos son claros y precisos amén que el despacho interrogará a ese extremo procesal con los fines de fijación del litigio de modo que ante cualquier duda o imprecisión el despacho la despejará en esa etapa.

Ahora, alega el recurrente que con el interrogatorio de oficio que practicará esta oficina judicial, “pueden” introducirse elementos nuevos a la contienda, los cuales deber ser sometidos a la contradicción de las partes y por ello procura el decreto y practica de dicho medio. Empero, es claro que el abogado se basa en una situación supuesta y futura, y por tanto al no estar verificada su ocurrencia, no se encuentra demostrada la utilidad de la declaración de parte solicitada, máxime cuando, precisamente, esa misma prueba decretada de oficio tiene fines aclarativos de la controversia, es decir, la finalidad que tiene per sé cuando es a petición de la misma parte.

3.2. En cuanto a la solicitud de decretar como prueba testimonial la declaración de Franciliano Díaz Díaz, Martha Isabel López Álzate y Juan Carlos Mosquera, “*quienes rendirán su versión respecto lo que saben y les consta con ocasión de los hechos de la demanda, su contestación, oposición y excepciones, discutidas en el proceso*”,⁶ en efecto se advierte que la parte demandada no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., como quiera que no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba o que lo que busca esclarecer; nótese que solo el acápite de “Hechos” de la demanda está conformado por siete (7) hechos, que si bien están relacionados, son diferentes,⁷ y por consiguiente no expresar específicamente los hechos objeto de la prueba, no permite determinar si dicho medio es pertinente y útil al proceso,

Por ello, al no dar cumplimiento a los presupuestos formales para la solicitud de esta, esta operadora judicial acierta en negar la misma, a las voces del artículo 213 ejusdem, que en su tenor literal expresa que “*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente*”, significando esto que cuando no reúne los requisitos legales para su decreto, no queda otro camino que negarla.

Aunado, aunque ello no fue objeto de pronunciamiento en el auto recurrido, cabe recordarle al abogado Juan Carlos Mosquera que el testigo debe ser un tercero, por ende, NO debe ser un sujeto procesal como tampoco tener relación jurídico-procesal con las partes, y en este caso, pese a que este mismo actualmente hace las veces de apoderado especial del polo pasivo, también pretende concurrir como testigo de su representada, lo cual atenta no solo contra la naturaleza de la prueba testimonial, sino también contra la imparcialidad que se predica del testigo (artículo 211 del C.G.P.), tornándose la misma incluso en inconducente. Además podría comprometer su ética profesional como abogado en razón al secreto profesional e independencia.

3.3. Respecto al dictamen pericial, inicialmente en auto No. 1863 del 5 de julio de 2023 se resolvió que no había lugar a ampliar el término para la presentación del dictamen (Cons. 022) y en auto No. 2542 del 28 de agosto de 2023 (el auto ahora recurrido), se precisó en el numeral 2.5 que no había lugar a pronunciamiento sobre el tema, por cuando la solicitud del término adicional fue resuelta en auto previo, no obstante, se evidencia que falta pronunciamiento puntualmente sobre la solicitud de decretar la prueba, a lo que procederá el despacho a continuación. (admisibilidad de la prueba)

⁶ Ibidem

⁷ Páginas 4-5 del PDF denominado “001DemandaAnexos” del expediente judicial electrónico.

Pues bien, dice el apoderado judicial en el acápite de pruebas que el informe solicitado para tener en cuenta como dictamen pericial, está relacionado con *“la incidencia e impacto del presente proceso ejecutivo en la parte emocional y psíquica de la demandada y en su entorno personal, familiar y laboral”*.⁸

En referencia, el artículo 226 del C.G.P. determina en su inciso primero que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

En ese sentido, al verificar los requisitos de admisibilidad de la prueba, encuentra esta operadora judicial que la misma no es procedente, habida cuenta de que no guarda relevancia con el tema debatido, entiéndase como tema debatido que la parte actora alega que la demandada debe cuotas de administración del apartamento del cual es propietaria, y a su vez esta alega no deberlas; es decir, el informe pericial no trata de desvirtuar alguno de los supuestos de hecho de la demanda, sino las consecuencias de la misma, esto es, los posibles perjuicios emocionales y psíquicos que ha sufrido la ejecutada en razón del presente proceso. Y si bien la demandada si alega esa situación como un hecho en su contestación, lo cierto es que el mismo no hace parte del postulado normativo que gobierna este caso; máxime cuando la interesada tiene a su disposición mecanismos como el incidente regulación de perjuicios o la acción que estime conveniente, en caso de que la decisión de fondo le sea favorable.

En consecuencia, se impone NEGAR el decreto de la prueba pericial solicitada, por no resultar pertinente respecto de la finalidad del proceso y alejarse del objeto del mismo, resultando innecesario para la presente ejecución.

3.4. En ese orden de ideas, se concluye entonces que la decisión plasmada en la providencia recurrida, así como en esta, no resulta antojadiza o apresurada, sino que responde a la obligación del juez de realizar el control material de que trata el artículo 168 del C.G.P., esto es conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas, para que a futuro las pruebas no se conviertan en ilícitas, al no reunir los requisitos legalmente previstos.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto No. 2542 del 28 de agosto de 2023, que negó el decreto de la declaración de parte y de terceros solicitada por la demandada, así como se estuvo a lo dispuesto en auto anterior respecto al dictamen pericial.

4. A su vez, resulta necesario dejar sin efecto los numerales primero (1) y segundo (2) del auto No. 2878 del 29 de septiembre de 2023, mediante los cuales se ordenó obedecer y cumplir la orden dada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en sede de tutela, y se solicitó al demandante prestar caución, habida cuenta de que la Sentencia de tutela que ordenó al Juzgado dar tales disposiciones, fue revocada por la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y por consiguiente queda sin fundamento dichos ordenamientos, sumado a que son contrarios a la posición que ha sostenido el despacho al respecto.

5. Por último, se aplazará la audiencia fijada para el próximo 29 de noviembre, toda vez que este proveído no alcanzaría a estar ejecutoriado para esa fecha, y es necesario resguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. NO REPONER para revocar la decisión adoptada en auto 2542 del 28 de agosto de 2023, conforme a las razones antes expuestas.

⁸ Página 14 del PDF denominado “015ContestacionExcepciones” del expediente judicial electrónico

2. NEGAR la prueba pericial solicitada por la parte ejecutada, por las razones previamente sustentadas.

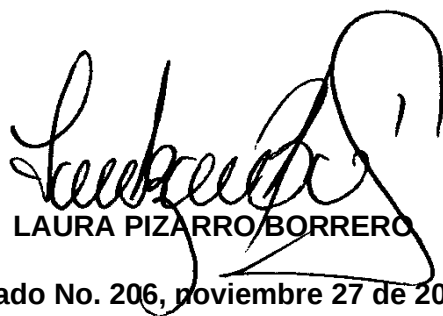
3. DEJAR SIN EFECTO los numerales primero (1) y segundo (2) del auto No. 2878 del 29 de septiembre de 2023, atendiendo las consideraciones de esta providencia. En consecuencia ordénese la devolución de la póliza prestada por la parte demandante.

4. APLAZAR la audiencia fijada para el próximo 29 de noviembre de 2023.

5. FIJAR como nueva fecha el **13 de diciembre de 2023, a las 10:30 am** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 21 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3552

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA LOPEZ ARIAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00808-00

Allega la apodera judicial de la parte actora escrito donde señala que el tramite en curso se encuentra en etapa de aprehensión y que dicha carga depende exclusivamente de la Policía Nacional, por lo cual se le dificulta impulso procesal, al respecto, se aclara que si bien materializar la aprehensión del vehículo es competencia de las entidades públicas como la Secretaria de Movilidad o la Policía Nacional, es carga exclusiva de la parte interesada el diligenciamiento de los oficios dirigidos a dichas entidades mas cuando no existe respuesta de estas en el tramite en curso, puesto que las comunicaciones remitidas por el correo electrónico del despacho tienen como finalidad de aplicar la presunción de autenticidad pero en ningún momento limitan el deber de impulso del demandante.

Por lo anterior y una vez revisado el plenario, se observa que en auto interlocutorio 2925 del 02 de octubre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **CLAUDIA LORENA LOPEZ ARIAS**.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3541
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RIVAS y MELBA SEGURA MENA
DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR PORFIRIO RIVAS- PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00837-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicación del apoderado de la parte actora aportando inventario de ingreso de vehículo a las instalaciones de BODEGAS SIA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3601

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: MYRIAM DEL SOCORRO TABORDA MONTOYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00882-00

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa ESZ355, se encuentra en las instalaciones del parqueadero BODEGAS SIA, con domicilio Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo (V), y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, contra **MYRIAM DEL SOCORRO TABORDA MONTOYA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa GSY099, de propiedad del señor **MYRIAM DEL SOCORRO TABORDA MONTOYA**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **BANCO DE BOGOTA**., del vehículo de ESZ355, Marca, JAC, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2022, Color Blanco, Servicio PARTICULAR, Línea HFC1035KN, propiedad de MYRIAM DEL SOCORRO TABORDA MONTOYA, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, comunicación por parte de la entidad Secretaria de Movilidad respecto al decomiso del vehículo de placa IFY237. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 3494

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MARTHA LUCIA FLOR HOME
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00901-00

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa IFY237 fue aprehendido, se encuentra en las instalaciones del parqueadero BODEGAS SIA, con domicilio Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo (V), y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **MARTHA LUCIA FLOR HOME**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa IFY237, de propiedad del señor **MARTHA LUCIA FLOR HOME**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, del vehículo de placa IFY237, Marca, CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2016, Color NEGRO EBONY, Servicio PARTICULAR, Línea SPARK de propiedad **MARTHA LUCIA FLOR HOME**, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3556
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA FERNANDA MOSQUERA LEDESMA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00957-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente respuesta del Programa Servicios de Tránsito, por medio de Oficio No URL 777579, donde comunica que acata la medida judicial consistente en orden de decomiso del vehículo de placas FLJ025, de propiedad de la aquí demandada DIANA FERNANDA MOSQUERA LEDESMA.

Por otro lado, encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa en mención, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida y/o el diligenciamiento del Oficio 1714 ante Policía Nacional (Sección Automotores)

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste dentro del expediente respuesta allega por el Programa Servicios de Tránsito.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 27 de 2023